



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036600
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CURADURÍA URBANA No. 3., Y ROSALES S.A.S.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar, formulada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. El plano de primera planta aportado por Rosales SAS para el trámite de la solicitud de tratamiento silvicultural no coincide con los planos aprobados por el IDPC, ni los radicados ante la Curaduría Urbana para el trámite de aprobación de la licencia de construcción.

1.1.2. La diferencia entre el plano sometido a consideración de la Secretaria Distrital de Ambiente y los avalados por el IDPC y la Curaduría implica, de los 91 árboles cuya conservación se ordenó, 38 interfieren con los sótanos previstos y de los 27 para los cuales se ordenó tratamiento integral, 15 interfieren con el proyecto constructivo.

1.1.3. De conservarse el diseño y alcances del proyecto que avaló el IDPC y consideró la Curaduría, deberían talarse o trasladarse 53 árboles adicionales.

1.1.4. De conformidad con declaraciones públicas realizadas por la Secretaria de Ambiente, señora Carolina Urrutia en la cuenta de Twitter de la SDS, la entidad había logrado un acuerdo con los dueños de los predios en que se ubica la Casa Echavarría para disminuir el número de árboles a ser intervenidos, y encontrar un balance con las inquietudes de la comunidad.

1.1.5. Nótese que el Decreto 531 de 2010, en su artículo 10, literal c, permite a la Secretaria Distrital de Ambiente autorizar tratamientos silviculturales para obras de infraestructura y exige que el solicitante radique “en debida forma el proyecto a desarrollar”.

1.1.6. La Secretaria Distrital de Ambiente exige el plano de ubicación exacto de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto, superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados, a escala 1:500 o a la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de cada uno de los individuos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar3”. Archivo. “01Solmedida”

1.1.7. En caso de que el plano presentado para la solicitud de tratamiento silvicultural no coincida con los planos aprobados con la licencia de construcción, la SDA responde que esa circunstancia les es indiferente, pues no hay norma que les exija contar con planos avalados por licencia de construcción, por lo que, la decisión se circunscribe a la "verificación del plano y de las coordenadas contenidas en el Formulario de recolección de la información silvicultural por individuo (Ficha 1) y al diseño de la obra presentado.

1.1.8. La consecuencia de este supuesto vacío normativo y de la forma en que se fundamentan las decisiones de la SDA se puede apreciar fehacientemente con el informe presentado como prueba por dicha entidad, según requerimiento del Despacho.

1.1.9. El plano con base en el cual se adoptó la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021 no coincide con los planos aprobados por el IDPC y con base en los cuales se concede la licencia de construcción, en desmedro de la conservación de 53 individuos arbóreos en el jardín de la Casa Echavarría.

1.1.10. Si bien la Secretaría Distrital de Ambiente afirma que no se exigen normativamente planos definitivos ni licencia de construcción, lo cierto es que solo puede autorizar el tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos que interfieren efectivamente con la obra, pues en materia ambiental, rige el principio constitucional de conservación.

1.1.11. En virtud de esta argumentación nos encontramos ante la dicotomía de que la Resolución No. 1303 del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra menos individuos arbóreos que interfieren con la obra, que los que encuentra la misma SDA luego de verificar lo aprobado con los planos del IDPC y de la licencia de construcción.

1.1.12. Según las declaraciones de la Secretaria de Ambiente, su decisión fue concertada con los propietarios del predio jardín, quienes ajustarían su proyecto para lograr conservar un mayor número de árboles en el predio.

1.1.13. Rosales S.A.S señaló que, a partir del proyecto arquitectónico evaluado por la Secretaría Distrital de Ambiente, es necesario modificar la licencia de construcción vigente, pues contrariar la autorización de la SDA acarrearía infracciones ambientales y la posibilidad de la suspensión de la obra, no obstante, las acciones parecieran desviarse de esta orientación que se indica de su obrar.

1.1.14. Si desde antes de la expedición de la Resolución No. 1303 el día 26 de mayo de 2021, Rosales SAS sabía que debía modificarse el proyecto y por lo tanto los planos aprobados, y contaba con una licencia de construcción que, con una posible prórroga, vencía en 2023, resulta extraño que el 26 de agosto de 2022 radicara ante la Curaduría Urbana No. 3 nueva solicitud de licencia de construcción, con los planos sin modificar, y solo hasta esta oportunidad indique que piensa solicitar la modificación de la licencia.

1.1.15. Además, resulta sorprendente que manifieste que en todo caso, pueden solicitar y tramitar una modificación de la autorización de aprovechamiento silvicultural, afirmación que se opone a la pretensión de respetar el acuerdo alcanzado con la SDA y el contenido de la Resolución No. 1303.

1.1.16. Esa falta de claridad y certeza en cuanto a la definición del diseño y alcances del proyecto constituye finalmente una forma de soslayar el control judicial que se está adelantando sobre el proyecto con ocasión de esta acción popular, desdibuja la protección de los derechos colectivos que con ella se pretenden proteger, y contraría el principio constitucional de buena fe que obliga tanto a particulares como a la autoridad pública.

1.1.17. A fin de que se garantice la sujeción de Rosales SAS a los acuerdos alcanzados reflejados en un acto de autoridad, resulta imperativo que el Despacho

adopte una medida cautelar que impida la ejecución del 5 proyecto constructivo, hasta tanto no se modifiquen los planos y la licencia de construcción de conformidad con la preservación del mayor número de individuos arbóreos acordada con la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 8 de agosto del 2023² se corrió traslado de la medida cautelar a las partes demandadas por el término de cinco (5) días.

2.2. La Secretaria de Ambiente Distrital mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2023 describió traslado de la medida cautelar³.

2.3. El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023 describió traslado de la medida cautelar⁴.

2.4. Rosales S.A.S. mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023 describió traslado de la medida cautelar⁵.

2.5. Curaduría Urbana No.1 mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2023 describió traslado de la medida cautelar⁶.

3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

3.1. Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Ambiente

La apoderada de la entidad accionada se opuso al decreto de la medida cautelar⁷, indicando que:

3.1.1. Se reitera lo indicado en anteriores oportunidades, en el entendido que al pretenderse lo mismo que persigue la acción popular, donde se definiría el fondo del asunto, resulta improcedente acceder a la medida cautelar, ya que, sin el análisis probatorio para una decisión del medio de control, la acción quedaría vaciada de objeto, lo que de contera vulnera el debido proceso y conllevaría a un prejuzgamiento, contrariando el artículo 229 del CPCA.

3.1.2. De la lectura armónica de los artículos 229 y 231 del CPACA, surge una verdadera carga de carácter argumentativo a cargo de quien solicita el decreto de una medida cautelar, pues de acuerdo con la norma citada, la solicitud debe sustentarse de manera adecuada y su decreto sólo puede darse cuando se efectúe un análisis que conduzca a establecer que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, circunstancia que no está demostrada en el sub-lite, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, aspecto que tampoco se demuestra, y más bien por el contrario, lo que persigue la medida cautelar es idéntico al objeto del proceso.

3.1.3. Así las cosas, de la lectura armónica de los artículos 229 y 231 del CPACA, surge una verdadera carga de carácter argumentativo a cargo de quien solicita el decreto de una medida cautelar, pues de acuerdo con el artículo 229 del CPACA la solicitud debe sustentarse de manera adecuada y su decreto sólo puede darse cuando se efectúe un análisis que conduzca a establecer que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, circunstancia que no está demostrada en el sub-lite, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, aspecto que tampoco se

² Ibid. Archivo: "03TrasladoMC"

³ Ibid. Archivo: "04Correodescorretraslado"

⁴ Ibid. Archivo: "06CorreoDescorre"

⁵ Ibid. Archivo: "08Correodescorrerrosales"

⁶ Ibid. Archivo: "10.1. CorreoPronMedidaCuraduria"

⁷ Ibid. "05Descorretraslado"

demuestra, y más bien por el contrario, lo que persigue la medida cautelar es idéntico al objeto del proceso.

3.1.4. Lo que sí está demostrado es que las obras y procedimientos que hoy se adelantan se realizan en cumplimiento al plan de ordenamiento territorial, los Planes de Manejo Ambiental y la totalidad de los requisitos que por Ley se encuentran dispuestos para ello.

3.1.5. Frente a las diferencias entre los planos presentados ante la Secretaría y los aprobados para la obtención de la licencia de construcción, se ha indicado ampliamente los requisitos que se exigen por parte de la autoridad ambiental para el trámite administrativo silvicultural para la obtención de la respectiva Autorización por obra. Basados en el procedimiento PMR4 – PR 30 , procedimiento “para el permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados”, contenido en el Manual 2311520-FT-019 Versión 01 de Procesos y Procedimientos de esta Entidad, cuyo alcance dice que el procedimiento pertenece al proceso de Evaluación, Control y Seguimiento, actividad ejecutada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, quien emite una Resolución que decide de fondo actividades silviculturales en espacio público o privado.

3.1.6. De acuerdo con los requisitos técnicos establecidos para obtención del permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura, en la página web de Entidad <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatospara-tramitesantela-sda>, con la ruta inicio > Grupo Forestal - Silvicultura > Permiso o autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados, se encuentra el listado de chequeo, documento en el cual se tiene como requisito lo siguiente en relación al plano “Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma)”.

3.1.7. Dicho de otra manera, para presentar la solicitud de permiso de aprovechamiento de arbolado, no es necesario allegar los planos presentados ante la Curaduría, puesto que de acuerdo con la normatividad actual los mismos no constituyen un requisito para emitir la Autorización silvicultural.

3.1.8. Por otro lado, se reitera en lo referente a la normativa aplicable a las solicitudes por obra de infraestructura si bien, los profesionales técnicos deben verificar en sus visitas de seguimiento que efectivamente el arbolado a evaluar interfiera con la obra, la norma no exige que tanto el plano de la Curaduría como el aportado a la autoridad ambiental sean similares, pues algunos individuos arbóreos no solo interfieren de manera directa con la obra sino también indirecta, valga decir paso de maquinaria para la obra etc., así pues resulta insustancial para el tema ambiental todo lo relacionado con el ámbito urbanístico, así como las diferencias existentes entre el plano georreferenciado donde se ubican los árboles y el plano presentado a la Curaduría.

3.1.9. No obstante, la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital, tiene la potestad de hacer control y seguimiento sobre la protección del arbolado en su jurisdicción, es por esto que, en el trámite administrativo, se realizan visitas de seguimiento a los permisos otorgados para la verificación de lo autorizado y del cumplimiento de las obligaciones impuestas, si el autorizado incumple lo ordenado, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta autoridad ambiental, y por tanto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

3.1.10. Adicional a lo anterior, es claro que en el acto administrativo de autorización se estableció la obligación de dar cumplimiento a lo determinado en la Resolución No. 1138 de 2013, que adopta la guía de manejo ambiental para el sector de construcción, la cual tiene como objetivo realizar control del deterioro ambiental y la protección de los recursos naturales, haciéndose especial énfasis en lo relacionado al manejo de avifauna, obligación sobre la cual se hará control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental. Ahora bien, para complementar lo dicho es necesario traer a colación lo indicado en los informes técnicos que se decretaron como prueba en el presente trámite.

3.1.11. Por lo expuesto se reitera que los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco del proyecto en estudio, gozan de vigencia y validez y para su autorización, la entidad solicitante, dio cumplimiento con la documentación exigida por la autoridad, de conformidad con lo cual, es menester advertir que las pretensiones relativas a “la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y de desarrollo del proyecto constructivo que se adelantan en el predio contiguo a la Casa Echavarría”, implica la suspensión de los actos administrativos emitidos por esta entidad para el desarrollo del proyecto en estudio, lo cual, es una medida excepcional que no se encuentra dentro de las competencias de la Secretaría como autoridad ambiental, ni dentro de las facultades de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, toda vez, que es una atribución netamente jurisdiccional por disposición constitucional.

3.1.12. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, concluye que la medida cautelar solicitada no es procedente, en tanto que no se dan los presupuestos jurídicos ni fácticos, particularmente los señalados en los artículos 229 y siguientes del CPACA.

3.2. Bogotá Distrito Capital – Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

El apoderado de la entidad accionada se opuso al decreto de la medida cautelar⁸, indicando que:

3.2.1. Sostiene que, la accionante en su escrito del 28 de abril del 2023 no presenta nuevos argumentos o documentos relacionados con el supuesto daño al patrimonio cultural del distrito, por lo cual, no cumple con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares de urgencia: 1) Se evidenció que la denominada Casa Echavarría es independiente del predio privado donde se desarrolla el proyecto; y, 2) no aporta algún documento nuevo que permita evidenciar la existencia de un daño al patrimonio cultural con ocasión del desarrollo que se efectúa en un predio privado que no tiene la calidad de Bien de Interés Cultural (BIC), como lo es el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-442014.

3.2.2. En los diferentes documentos aportados por las partes, se evidencia que la sociedad ROSALES S.A.S ha cumplido con los requerimientos de la autoridad ambiental, mediante el tratamiento autorizado (tala, traslado, conservación y tratamiento integral) para los individuos arbóreos, así como con la correspondiente compensación ambiental que exige el desarrollo del proyecto.

3.2.3. Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió las autorizaciones para el desarrollo del proyecto las cuales gozan de legalidad y validez, toda vez que se cumplió con la documentación exigida. Así mismo, según la prueba recaudada se evidencia que no es necesaria la coincidencia de los planos presentados ante la curaduría, considerando que los mismos no son necesarios para emitir la respectiva autorización por parte de la máxima autoridad ambiental.

3.2.4. En este sentido, la accionante no cumplió con los requisitos señalados en el

⁸ Ibid. “07DescorreIDPC”

artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al presentar nuevos argumentos, por ello, se debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante y la cual fue valorada por su despacho en dos ocasiones.

3.3. Rosales S.A.S.

El apoderado de la sociedad accionada se opuso al decreto de la medida cautelar⁹, indicando que:

3.3.1. La petición de imposición de las medidas cautelar no cumple con el requisito exigido por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 de sustenta la prevención de un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

3.3.2. Al leer el escrito presentado por la accionante, en ninguna parte se observa la sustentación del supuesto daño inminente que se podría ocasionar o para hacer cesar el que ha ocurrido derivado de la expedición de la licencia de construcción.

3.3.3. Por el contrario, la licencia de construcción de por sí no permite ejecutar obras para su construcción, pues al existir árboles en el predio es necesario obtener fuera de la licencia de construcción los permisos de intervención del arbolado expedidos por la autoridad ambiental, que en este caso es la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.3.4. Por esta razón, para la Secretaría Distrital de Ambiente resulta indistinto que para el trámite de los permisos se presenten los planos de la licencia de construcción o los que pueden ser la modificación, pues su decisión se fundamenta en la valoración ambiental de cada uno de los individuos arbóreos para definir qué tipo de intervención aprueba, es decir para definir si se permite o no la tala, traslado, la poda y demás.

3.3.5. En otras palabras, independientemente que exista o no una licencia de construcción en el predio, para intervenir cualquier árbol ubicado en el mismo se requiere la correspondiente autorización expedida por la autoridad ambiental, y si esta autorización dispone que en el predio se deben conservar árboles no importa si existe o no licencia de construcción, pues los árboles tienen que permanecer ya que de afectarse ello constituye una infracción ambiental en los términos de los artículos 5, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

3.3.6. Por lo anterior, en el presente caso, el proyecto de construcción fue aprobado por el IDPC mediante la Resolución No. 0331 del 08 de mayo de 2019 y con base en esta aprobación se otorgó la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá que quedó ejecutoriada el 06 de noviembre de 2020 al resolverse el recurso de apelación. Con posterioridad a dicha aprobación, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en un trámite independiente al de la Curaduría expidió la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2020 que aprobó el tratamiento silvicultural de los 301 individuos arbóreos ubicados en el predio objeto de este proceso contra la cual los accionantes presentaron un recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue resuelto mediante la Resolución No. 03450 del 30 de septiembre de 2021.

3.3.7. De la aprobación emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente se concluyó que era necesario modificar la Licencia de construcción, razón por la cual después de transcurrido más de 2 años y medios desde que quedó en firme la referida licencia en el predio nunca se ha iniciado obra alguna pues cualquier afectación a los árboles distinta a la aprobada por la autoridad ambiente constituye una infracción urbanística y conlleva la imposición de medidas preventivas y sancionatorias por parte de esta autoridad.

3.3.8. Teniendo en cuenta que el término de vigencia de la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 se iba a cumplir sin haberse ejecutado obra, la demandada renunció a la misma y obtuvo una nueva licencia de

⁹ Ibid. "11DescorreRosales".

construcción que se ajusta exactamente a la actual aprobación dada por el IDPC que es la número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá.

3.3.9. Teniendo en cuenta que en el predio de interés existen árboles cuyo tratamiento silvicultural es de conservación e integral que implican que deben permanecer en sitio, es claro que para la ejecución del proyecto de construcción debe adelantarse la modificación del proyecto aprobado, pues si se pretendiera ejecutar la licencia de construcción desconociendo las aprobaciones dadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, ello implicaría una infracción ambiental.

3.3.10. Como lo pudo constatar el Juzgado en la visita de inspección judicial llevada a cabo el predio el pasado 31 de marzo de 2023, pese a que, el proyecto contó con licencia de construcción aprobada por la Curadora 3 de Bogotá desde el 12 de mayo de 2020 y ejecutoriada el 6 de noviembre de 2020 (Licencia 11001-3-20- 0693), la obra nunca se ha iniciado puesto que requiere modificación, y ante la inminencia del cumplimiento de su plazo de vigencia, se tuvo que tramitar una nueva licencia de construcción que es la 11001-3-230126 del 12 de enero de 2023 ejecutoriada el 22 de febrero de 2023 que tampoco se ha iniciado pues para poderse ejecutar se debe modificar la licencia de construcción a lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.3.11. Es importante precisar que no solo los árboles con condición de permanencia (91) y con tratamiento integral (28) se logran conservar; ya que adicionalmente están los árboles de traslado que se protegen mediante la conservación "*ex-situ*".

3.3.12. Este tratamiento es más favorable respecto del diseño inicial aprobado por la Curaduría y el IDPC. Es decir que se ratifica lo precisado por la Secretaria Distrital de Ambiente, que del total de los árboles con condición de permanencia y con tratamiento integral se afectarían 53 árboles.

3.3.13. Como se puede leer en el informe emitido por la autoridad ambiental que obra en el expediente, a la fecha la entidad ha dado estricto cumplimiento a las aprobaciones silviculturales del predio, pues los árboles que son de conservación y de tratamiento integral están en el predio tal y como lo dispuso la autoridad ambiental, lo que demuestra que no existe daño o peligro para las especies que se ubican en el predio. Incluso, la propia Secretaría Distrital de Ambiente, hace control y vigilancia permanente en el predio a través de diferentes visitas cuyas actas se han aportado al expediente, y en todas consta, así como observó el Despecho en la inspección judicial que siempre se han respetado las decisiones relacionadas con el manejo silvicultural.

3.3.14. De acuerdo con lo anterior, es claro, que la petición de medidas cautelares presentada por la parte actora no cumple con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que señala que el decreto de las mismas se hace para "*Prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...*", y en este caso, la actora dentro de la medida solicitada al Juzgado no ha explicado la razón por la cual la licencia de construcción genera un daño inminente o hace cesar el que se causó, pues se repite con licencia o sin licencia, si se llega a tocar un individuo arbóreo que debe permanecer, ello conlleva de manera inmediata la imposición de medidas preventivas o sancionatorias por parte de la autoridad ambiental.

3.3.15. Rosales S.A.S. cuenta con el término de vigencia de la licencia de construcción para solicitar la modificación del proyecto ajustándolo a las aprobaciones silviculturales expedidas por la Secretaria de Ambiente, trámite que a la fecha se está preparando y que detuvo la compañía debido a la cantidad de acciones judiciales que se presentaron.

3.3.16. En conclusión, el camino para armonizar la decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los árboles con el proyecto que se piensa desarrollar es adelantar una modificación de licencia vigente, la cual debe adelantarse durante el

término de vigencia de este acto administrativo con el fin para cumplir con las instrucciones dadas por la Secretaría de Ambiente de Bogotá y no se requiere de medida cautelar.

3.3.17. Sobre la procedencia de la modificación de la licencia de construcción, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, las licencias urbanísticas puede ser objeto de, entre otras, modificaciones, es decir, de la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales, las cuales deben resolverse con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones con la cuales se expidió la licencia, que, en este caso, no son otros que el Decreto Distrital 190 de 2004 (POT) y sus reglamentaciones (UPZ refugio Chicó Lago Decreto 059 de 2004 y Decreto 560 de 2018).

3.3.19. Del escrito aportado por la demandante, se observa el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo omite documentos, informaciones, argumentos o justificaciones que permitan concluir la razón por la cual ella considera que la licencia de construcción puede afectar los árboles sobre los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente decidió que son objeto de conservación y/o de tratamiento integral y por ende deben permanecer en el predio, pues como ya se dijo la licencia de construcción autoriza la ejecución de obras pero no autoriza el tratamiento silvicultural y si para poder ejecutar las obras se requiere tener otra autorización sobre los árboles armónica con la licencias, es de concluir que si no existe la autorización para intervenir los árboles armónica con la licencia pues no se puede ejecutar lo aprobado en la licencia de construcción.

3.3.20. Al revisar el escrito de solicitud de la medida cautelar, tampoco se evidencia la exposición de un juicio de ponderación de intereses en el que se explique porque resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

3.3.21. Ni siquiera se puede establecer cuál es la medida que pretende la accionante decrete el juez pues no hace referencia a ninguna en particular necesaria para evitar el supuesto perjuicio que alega puede llegar a causar mi poderdante de manera hipotética desconociendo las actuaciones adelantadas durante todo el proceso.

3.3.22. Contraria a la observación de la accionante es necesario precisar que dicho informe es un análisis técnico especializado silvicultural debidamente soportado que ratifica lo dicho por Rosales desde el principio y en todas las instancias judiciales y administrativas en las que la accionante ha actuado.

3.3.23. El informe prueba de manera técnica lo verificado por el Juzgado en sitio sobre la necesidad de tala de los árboles para prevenir los riesgos sobre la integridad de terceras personas que puedan estar cerca de la infraestructura y para proteger la casa de conservación.

3.3.24. Tanto así que en la visita al predio se pudo constatar entre otros árboles que el árbol de Guayacán de Manizales identificado con el No. 142 ubicado en el predio materia de este proceso colindante al predio con declaratoria BIC, tenía afectaciones con pudrición, fracturas y riesgo de volcamiento hacia la casa declarada como bien de Interés Patrimonial, por lo cual la Autoridad Ambiental, emitió el Acta de Emergencia No. VMT-20231134-003 que permitió su tala.

3.3.25. Finalmente, dicho informe técnico da cuenta de algunos árboles que, aunque están autorizados con tratamiento de traslados y de permanencia, debido a sus condiciones técnicas de emplazamiento, fitosanitarias por pudrición, inclinación etc., deben ser objeto de cambio de tratamiento, hecho que fue expuesto por el experto en manejo silvicultural de Rosales S.A.S. y evidenciado por el Señor Juez y la Autoridad Ambiental del Distrito-SDA en la diligencia de inspección judicial.

3.3.26. Ante esta evidencia la Secretaria Distrital de Ambiente le informó a Rosales sobre el procedimiento administrativo para que solicite dichas modificaciones.

3.3.27. De acuerdo con lo anterior, solicitó al Juzgado no acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante.

3.4. Curaduría Urbana No. 1 (Anterior Curaduría Urbana No. 3)

El apoderado de la Curaduría Urbana No.1, describió traslado de la medida cautelar¹⁰, indicando lo siguiente:

3.4.1. La procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 229 del CPACA establece que estas deben ser necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3.4.2. En el mismo sentido, el artículo 230 del CPACA dispone que las medidas cautelares deban tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre otras condiciones, el numeral 4 del artículo 231 del CPACA indica que, para su decreto, deba analizarse igualmente si previenen la producción de un perjuicio irremediable y/o evitan que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.4.3. Adicionalmente, cuando se ha solicitado previamente la práctica de medidas cautelares, como en este proceso, el artículo 233 del CPACA ordena al solicitante cumplir un requisito adicional, a saber, demostrar que se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones.

3.4.4. La abogada vocera de los demandantes no justificó cada uno de los requisitos previstos en los mencionados artículos 229, 230, 231 y 233 del CPACA.

3.4.5. Aunque el incumplimiento de su carga procesal sea suficiente para negar su decreto, teniendo en cuenta que, advirtió durante la práctica de la inspección judicial que estudiaba la posibilidad practicar medidas cautelares de oficio precisa que, la abogada vocera de los demandantes justifica que las medidas cautelares deben decretarse para impedir la ejecución del proyecto constructivo.

3.4.6. Si bien es cierto, que relaciona su solicitud con la preservación de individuos arbóreos, reveló su intención, esto es, que los demandantes no pretenden la protección de derechos e intereses colectivos, sino evitar la pérdida de las condiciones de luz y vista de algunos propietarios de apartamentos vecinos a la Casa Echavarría y el inmueble del proyecto, es por este motivo que pretenden obstaculizar la construcción autorizada a Rosales S. A. S.

3.4.7. La abogada vocera de los demandantes, luego de la interposición de esta demanda de acción popular, presentó pretensiones de nulidad en contra de la Resolución 331 de 2019 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la Licencia de Construcción n.º 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D. C. y la Resolución 1303 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.4.8. En ese proceso, con radicado No. 11001333400120220038400, la abogada vocera de los demandantes expresó, a modo de confesión espontánea, que su intención es la protección de derechos subjetivos, debido a que, puede efectivamente llegar a afectarlos, pues las condiciones de asolación (sic), vista y ambiente de que gozan por la colindancia con un BIC van a ser alteradas.

3.4.9. Como se explica en los alegatos de conclusión, en la inspección judicial se pudo corroborar que el edificio de la CL 86 11 34, en el que viven algunos demandantes (véanse los fol. 109 a 138 del expediente n.º 11001-3-19-1624), se encuentra detrás del inmueble del proyecto y tiene vista directa al parque El Japón.

¹⁰ Ibid. "24DescorreCuraduria1"

Igualmente, los demandantes admitieron tener vista a la Casa Echavarría y al inmueble del proyecto y el ing. Francisco Bocanegra Polanía expresó que la comunidad, cuando hace un requerimiento al permiso que se estaba haciendo de aprovechamiento forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se opone al edificio obviamente porque van a tener un problema de visual.

3.4.10. Mediante la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, el Legislador instituyó el medio de control de acción popular para la protección los derechos e intereses colectivos. En concordancia con los requisitos previstos en los artículos 229 y 230 del CPACA, se previó además que el estudio de la necesidad del decreto de medidas cautelares se base el análisis de la relación directa entre estas y las pretensiones de protección de derechos e intereses colectivos.

3.4.11. Sin embargo, como lo ha afirmado la abogada vocera de los demandantes, su intención es realmente proteger los derechos individuales de los vecinos del proyecto. Por consiguiente, las medidas cautelares que solicita no están orientadas a la protección de los derechos e intereses colectivos, e impedir la ejecución del proyecto constructivo, solamente sirve para evitar que los vecinos colindantes pierdan las condiciones de luz y vista al parque El Japón, la Casa Echavarría y su patio, que hoy es un predio independiente del bien de interés cultural. Dicho de otro modo, las medidas cautelares solicitadas no garantizan el objeto del proceso ni las pretensiones de la demanda.

3.4.12. La demandante sostiene que las medidas cautelares solicitadas sirven para la sujeción de Rosales S. A. S. a las decisiones de la Secretaría de Ambiente a fin de que se garantice la sujeción de Rosales S. A. S. a los acuerdos alcanzados reflejados en un acto de autoridad. Sin embargo, cualquier acto administrativo que autorice la tala, poda o reubicación de individuos arbóreos debe ejecutarse expresa y explícitamente, so pena de que la Administración incluso pueda pedir apoyo a la Policía Nacional (Art. 89 del CPACA), siempre y cuando se haya notificado o publicado conforme a derecho.

3.4.13. En la inspección judicial se pudo corroborar que Rosales S. A. S. no ha iniciado la ejecución de las obras, pese a que no se han decretado las múltiples solicitudes de medidas cautelares que ha solicitado la abogada vocera de los demandantes en este y otros procesos judiciales.

3.4.14. Es por esta razón que no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan deducir que acceder a esta nueva petición prevenga la producción de un perjuicio irremediable o evite que los efectos de la sentencia sean nugatorios. Por el contrario, en la inspección judicial quedó clara la voluntad de las partes de acatar las decisiones de la Administración y la Jurisdicción, incluso presentando una petición de modificación de la licencia de construcción vigente conforme al inciso 3 del parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1783 de 2021.

3.4.15. Esta nueva solicitud de medidas cautelares no se radicó luego de la ocurrencia de hechos sobrevinientes, la abogada vocera de los demandantes hizo esta nueva solicitud con base en el traslado de los medios probatorios decretados por su Despacho en la inspección judicial, pese a que estos se hayan practicado con posterioridad a las anteriores solicitudes de medidas cautelares, el objeto de estos medios probatorios era aclarar si los planos del trámite silvicultural y los del proyecto constructivo coincidían. Sin embargo, dichos planos se aprobaron en 2019 y 2021, incluso antes de que se hubiera interpuesto la demanda de acción popular. Por tanto, no pueden considerarse hechos sobrevinientes, concepto que implica que el objeto de la prueba sea posterior a la demanda, su contestación o reconvención.

3.5. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

3.5.1. La parte demandante con la solicitud de medida cautelar aportó la siguiente documental:

3.5.1.1. Respuesta a derecho de petición de la Secretaria de Ambiente al Concejal Carlo A. Carrillo Arenas¹¹.

3.5.2. De otra parte, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas decretadas y aportadas al expediente, posterior a la diligencia de inspección judicial del 31 de marzo de 2023, estas son:

3.5.2.1. Informe de la Secretaria Distrital de Ambiente frente al último plano aprobado a Rosales S.A.S si corresponde o existe coincidencia frente al plano que fue presentado inicialmente para la autorización del tratamiento silvicultural y la revisión de árboles que causan algún riesgo en los predios BIC y colindante¹².

3.5.2.2. Informe de Rosales S.A.S en el que identifica de manera precisa los árboles que tienen riesgo inminente de caída¹³.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

4.2. MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

4.2.1. El artículo 17 inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

4.2.2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, disponen que antes de ser notificada la demanda el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

4.2.3. Conforme con la normatividad anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar la existencia de un daño o agravio o

¹¹ Ibid. Archivo: “107. Descorrepruebas”

¹² Ibid. Archivo: “97RespuestaPruebas”

¹³ Ibid. Archivo: “90Informe”

la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

4.2.4. Ahora bien, es necesario permear el régimen de las medidas cautelares en la acción popular con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.5. El párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y la protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regirán por lo dispuesto de este código.

4.2.6. Por otro lado, las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

4.2.7. Por su parte, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el objetivo y alcance de las medidas cautelares señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

4.2.8. Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción. Para ello, el operador judicial cuenta con potestades frente a las partes y sus actos, trámites que adelanten frente a las decisiones que éstas pueden adoptar.

4.2.9. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos para el decreto de una medida cautelar, en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resalta el Despacho)

4.2.10. Se concluye frente a lo anterior, que para el decreto de una medida cautelar es necesario a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la

existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

4.2.11. Cuando se haya negado una medida cautelar, se podrá solicitar otra en los términos del inciso 6° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

4.2.12. Conforme con lo anterior, se podrá solicitar una nueva medida cautelar dentro del trámite del proceso siembre y cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan las condiciones requeridas para su decreto.

4.3. MARCO NORMATIVO DEL DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

4.3.1. Con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974), en nuestro país se estableció en materia ambiental el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

4.3.2. Dicha protección fue ratificada en la Constitución Política en el artículo 79, el cual se transcribe a continuación:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

4.3.3. La relevancia del derecho al medio ambiente y su protección judicial fue desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 1995¹⁴, que determinó:

"[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer, toda vez que la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"

4.3.4. Estos mandatos constitucionales deben ser comprendidos como parte de los desarrollos jurídicos internacionales y regionales que se venían dilucidando tiempo atrás, entre los cuales se encuentran: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972); (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009.

¹⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia C 401 de 1995. Ref.: Expediente No. L.A.T. 045

4.3.5. Los anteriores instrumentos exponen el interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental y los principales compromisos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

4.3.6. La regulación normativa del medio ambiente no se limita a su consagración constitucional, pues se han promulgado normas, de diferentes categorías, dirigidas a fortalecer su protección, a saber: La Ley 99 de 1993 establece que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales:

“(i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

(ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso;

(iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución;

(iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”

4.3.7. A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora y la fauna, los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

4.3.8. Es así como, el Consejo de Estado, Sección Primera hizo alusión al contenido de este derecho, en el sentido de resaltar el carácter ecológico de la Constitución de 1991; así como la obligación del Estado y de los particulares de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y de prevenir y controlar los factores de deterioro de este. Al respecto, en la sentencia del 8 de junio de 2017¹⁵ dentro de una acción popular, señaló:

“Para la jurisprudencia constitucional, el ámbito constitucionalmente protegido del ambiente sano se refiere a “aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

En este sentido, el ambiente sano es un derecho colectivo, no solo por su pertenencia al capítulo 3 Título II de la Constitución, que se refiere a los derechos colectivos y del ambiente, sino por cuanto su contenido es tal que no puede ser asignado a ninguna persona en particular. Por ello, “la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente.”

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01(AP)

4.3.9. Así mismo, el Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, en providencia Rad 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP)¹⁶ destacando que ostenta la calidad de:

“[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior”

4.3.10. De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

4.3.11. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

4.4. MARCO NORMATIVO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO COLECTIVO A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANO RESPETANDO LOS MARCOS LEGALES, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA A LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

4.4.1. El Consejo de Estado ha señalado en la sentencia del 6 de marzo de 2008 que el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano implica¹⁷:

“La necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo”.

4.4.2. De igual forma, la Alta Corporación mediante sentencia de 7 de abril de 2011¹⁸, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

“i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible”.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 76001-23-31-000-2011-01300-01(AP). Actor: Henry Leoncio Barreiro Belalcázar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril

de dos mil once (2011), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31- 000-2004-00688-01(AP)

4.4.3. El derecho señalado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

4.4.4. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

4.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho concederá la medida cautelar solicitada, toda vez que se advierte un riesgo inminente a la afectación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, acorde a los siguientes argumentos:

4.5.1. De manera preliminar, el Despacho negó la medida cautelar solicitada en atención a que conforme a las pruebas que obraban en el expediente se demostró que:

4.5.1.1. Obra en el cuaderno electrónico de la medida cautelar de urgencia, acta de evaluación, control y seguimiento del 23 de junio de 2022¹⁹, suscrita por la ingeniera del Grupo Silvicultural de la Secretaría de Ambiente, y el Ingeniero Forestal Francisco Bocanegra Polania, visita de silvicultura realizada en la dirección Calle 86 A No. 11A – 56, lugar en el que se evidenciaron un total de 4 árboles en riesgo de volcamiento, motivo por el cual, el Distrito autorizó la tala de estos a ROSALES S.A.S., previa compensación económica.

4.5.1.2. Figura acta de visita de silvicultura del 23 de junio de 2022 en la Carrera 11 No. 86 – 75, en la que la Secretaría de Ambiente por intermedio de la ingeniera del grupo de Silvicultura deja constancia de dos árboles de la especie acacia japonesa que han presentado desgarres, deficiente estado físico y riesgo de caída, por lo que se autorizó la pola estructural por emergencia a ROSALES S.A.S.²⁰

4.5.1.3. Obrar actas de visita de los días 7 y 8 de julio de 2022²¹ de control de seguimiento a la Resolución No. 1303 de 2021, la ingeniera del grupo de Silvicultura en las que se observó que: i) se ha ejecutado la tala de 27 árboles de los 85 autorizados; ii) a la fecha se evidenciaron 0 traslados de los 97 autorizados, y sin embargo 3 de ellos no se encuentran en el sitio de emplazamiento por presunto volcamiento debido al deficiente estado sanitario; iii) en relación a los 91 individuos arbóreos para conservar, dos individuos no se encontraron en pie para el emplazamiento, uno de los cuales aparentemente sufrió volcamiento, y respecto del otro se autorizó su tala por emergencia; iv) no se ha realizado una poda estructurada autorizada; y, v) en relación a los tratamientos integrales a realizar, de los 27 autorizados no se ha hecho ninguno, no obstante el individuo No. 26 fue talado por equivocación por parte del operario, y el individuo No. 46 fue autorizado para tala, sin que esta se llevase a cabo. Advierte que los individuos no cuentan con cerramiento de protección, teniendo en cuenta que no se ha iniciado proceso constructivo.

¹⁹ Ibid. Archivo: "12AnexoDescorreRosales1".

²⁰ Ibid. Archivo: "13AnexoDescorreRosales2".

²¹ Ibid. Archivo: "15AnexoDescorreRosales3".

4.5.1.4. En el acta de Visita Silvicultural No. VMT-20220648-220 del 19 de agosto de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente²², con el objeto de hacer seguimiento a la Resolución No. 1303 de 2021, se informó que se habían realizado 75 de las 85 talas autorizadas, un traslado realizado de los 97 autorizados, de los 91 para conservar, 3 presuntamente sufrieron volcamiento.

4.5.1.5. Obra también copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica del 8 de agosto de 2022 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente²³, al titular ROSALES S.A.S., conforme a lo previsto en la Resolución No. 1303 de 2021.

4.5.1.6. En el informe de avance contrato de obra de ejecución operativa para el manejo ambiental y sostenible de la cobertura arbórea y avifauna-proyecto la cabrera” del 2 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero forestal Francisco Bocanegra Polania²⁴, se evidenció que se había logrado eliminar el total de riesgo de volcamiento de los árboles que se encontraban dentro del predio autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, muchos de estos que presentaban muerte de tejidos en estado necrótico en el fuste principal, como en hojas y ramas de forma descendiente.

4.5.2. Por lo que, previo a la práctica de la diligencia de inspección judicial, de las pruebas aportadas constaba las actividades desplegadas por la Secretaría Distrital de Ambiente junto a Rosales S.A, para el tratamiento silvicultural de las especies arbóreas de la Casa Echavarría y el llamado “Bien Colindante”.

4.5.3. Sin embargo, acorde a las pruebas decretadas en la inspección judicial por este Despacho, se advierte un hecho sobreviniente, esto es, la imposibilidad de conservar 38 ejemplares arbóreos y 15 árboles para tratamiento integral, toda vez que presentan interferencia con la excavación a realizar para los sótanos y/o con el acceso vehicular plasmado en los planos de la Curaduría 3, en caso de efectuarse la construcción.

4.5.4. Previo a analizar la relevancia de la información contenida en las pruebas decretadas en la inspección judicial para el decreto de la medida cautelar, es preciso, indicar que contrario a lo señalado por el apoderado de la Curadora Urbana 1, anteriormente Curadora Urbana 3 en el memorial que recorrió el traslado a la solicitud de medida cautelar²⁵, las pruebas documentales incorporadas al proceso en desarrollo de la fase probatoria de la acción popular, pueden ser comprendidas dentro del entendimiento general y amplio como «hechos sobrevinientes». Al respecto el Consejo de Estado en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)²⁶ determinó:

“ (...)La alusión a «hechos sobrevinientes» contenida en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a hechos nuevos, hechos sobrevinientes propiamente dichos, a nuevos hechos no invocados por las partes, a nuevos documentos y a nuevas pruebas de hechos ya alegados; en virtud de los cuales, para los efectos de la referida norma y respetando el debido proceso, se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 231 para decretar la medida cautelar, antes mencionados.

Así mismo, se precisó que la «nuevas pruebas de hechos ya alegados», se refiere a la incorporación de nuevos elementos probatorios respecto de «hechos nuevos» o de «hechos sobrevinientes» propiamente dichos o de «nuevos hechos no invocados».

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que las pruebas documentales incorporadas al proceso en desarrollo de la fase probatoria establecida en el

²² Ibid. “16AnexoDescorreRosales4”

²³ Ibid. “17AnexoDescorreRosales5”

²⁴ Ibid. “19AnexoDescorreRosales7”

²⁵ Ibid. Archivos: “10.1. CorreoPronMedidaCuraduria”, “10Descorretrasladocuradora”

²⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 150013133000201300041 01 (4226-2017)

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relacionado con la audiencia inicial, pueden ser consideradas como comprendidas dentro del entendimiento general y amplio que de «hechos sobrevinientes» se tiene en esta providencia, para efectos de agotar o cumplir el requisito de procedibilidad exigido para solicitar una medida cautelar, luego de que esta haya sido previamente negada.

Más aun cuando, en principio, se supone que las pruebas incorporadas al proceso en desarrollo de la fase probatoria establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, están revestidas de un grueso manto de legalidad y de legitimidad, que lo brinda el hecho de haber sido decretadas e incorporadas en cumplimiento de las normas que gobiernan cada medio de prueba, y por la circunstancia de haberse respetado el principio de contradicción, el derecho de defensa, y en general, todos los componentes del debido proceso.

En ese orden de ideas, la Sala estima, que no le asiste razón a la parte demandada cuando al recurrir el auto que decreta la medida cautelar petitionada por segunda vez por la UGPP, señala que dicha petición de cautela es improcedente porque no se origina en «hechos sobrevinientes», ya que, como quedó expuesto, el material probatorio recaudado en desarrollo de la fase probatoria establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo relacionado con la audiencia inicial, perfectamente puede constituir un «hecho sobreviniente», para efectos de agotar o cumplir el requisito de procedibilidad exigido para solicitar una medida cautelar, luego de que esta haya sido previamente negada.» (Subrayado fuera del texto original)

4.5.5. Aclarado lo anterior, se procede a examinar si el «hecho sobreviniente», que en este caso son las pruebas documentales incorporadas al proceso en desarrollo de la fase probatoria son suficientes, para decretar la medida cautelar de suspensión, que ya había sido previamente negada, si tienen sí o no la suficiencia para materializar el cumplimiento de los requisitos para decretar las cautelas, aspecto que ocupará la atención del Despacho, a continuación:

4.5.5.1. Obra en el expediente el Informe Técnico 2069 del 18 de abril de 2023²⁷ emitido por la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Carmen Rocío González Cantor, en el que se señaló, lo que a continuación se transcribe:

“¿Los planos radicados ante la SDA para el trámite silvicultural por obra y los planos de la licencia ambiental autorizados por Curaduría Urbana, son diferentes?

La información remitida por el solicitante para la aprobación de los tratamientos silviculturales se basa en el plano base de la Planta 1: en cuanto a los planos de aprobados para la licencia de construcción vigente, establecen las áreas de excavación para los sótanos y los niveles subterráneos, en este sentido y teniendo en cuenta los planos aprobados por la respectiva curaduría urbana referentes a los sótanos 1 y 2, si son diferentes a los planos remitidos para el trámite de autorización silvicultural por obra (primera planta).

¿La diferencia entre los planos antes mencionados genera cambios en las actividades silviculturales autorizadas?

En la visita de campo adelantada el día 15/04/2023 al denominado "predio colindante", fue posible identificar que de 91 árboles conceptuados para conservación se identifican que, 38 ejemplares arbóreos presentan interferencia con la excavación a realizar para los sótanos y/o con el acceso vehicular pasmado en los planos de la curaduría (licencia de construcción vigente).

De igual manera de los 27 árboles autorizados en la resolución para tratamiento integral, 15 árboles interfieren con la excavación de los sótanos. Y finalmente el árbol autorizado para poda estructural no interfiere con ningún tipo de intervención del proyecto.

Por medio de la siguiente tabla muestra la comparación de los 119 árboles autorizados para Conservar, tratamiento integral y poda estructural a los cuales

²⁷ Ibid. Archivo: "97RespuestaPruebas". Folio 9-15.

se les determinó la interferencia con los planos autorizados por la curaduría (licencia de construcción vigente):

(...)

Es de aclarar que, si autorizado requiere realizar los cambios en los tratamientos silviculturales ya autorizados mediante la resolución No. 01303, deberá hacer la solicitud formal a la Secretaría Distrital de Ambiente para surtir el trámite de la modificatoria del acto administrativo en mención”.

4.5.5.2. Dicha prueba no fue tachada por las partes, todo lo contrario, ninguna de las entidades discrepa que dichas especies arbóreas interfieren directamente con la construcción, en caso de que se inicie la obra conforme a los planos avalados por la Curaduría.

4.5.5.3. El sustento de la oposición se delimita a señalar que la obra no ha iniciado y que iniciará el trámite para las modificaciones respectivas a efectos de evitar una infracción ambiental, por ende, no hay una afectación a los derechos aludidos. Se transcribe la oposición de Rosales S.A²⁸, sociedad que señaló:

“Por lo anterior, en el presente caso, el proyecto de construcción fue aprobado por el IDPC mediante la Resolución No. 0331 del 08 de mayo de 2019 y con base en esta aprobación se otorgó la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 expedida por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá que quedó ejecutoriada el 06 de noviembre de 2020 al resolverse el recurso de apelación.

Con posterioridad a dicha aprobación, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá en un trámite independiente al de la Curaduría expidió la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2020 que aprobó el tratamiento silvicultural de los 301 individuos arbóreos ubicados en el predio objeto de este proceso contra la cual los accionantes presentaron un recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue resuelto mediante la Resolución No. 03450 del 30 de septiembre de 2021.

De la aprobación emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente se concluyó que era necesario modificar la Licencia de construcción, razón por la cual después de transcurrido más de 2 años y medios desde que quedó en firme la referida licencia en el predio nunca se ha iniciado obra alguna pues cualquier afectación a los árboles distinta a la aprobada por la autoridad ambiente constituye una infracción urbanística y conlleva la imposición de medidas preventivas y sancionatorias por parte de esta autoridad.

Teniendo en cuenta que el término de vigencia de la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 se iba a cumplir sin haberse ejecutado obra, mi representada renunció a la misma y obtuvo una nueva licencia de construcción que se ajusta exactamente a la actual aprobación dada por el IDPC que es la número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el predio de interés existen árboles cuyo tratamiento silvicultural es de conservación e integral que implican que deben permanecer en sitio, es claro que para la ejecución del proyecto de construcción debe adelantarse la modificación del proyecto aprobado, pues si se pretendiera ejecutar la licencia de construcción desconociendo las aprobaciones dadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, ello implicaría una infracción ambiental como se dijo anteriormente.

Como lo pudo constatar el Juzgado en la visita de inspección judicial llevada a cabo el predio el pasado 31 de marzo de 2023, pese a que el proyecto contó con licencia de construcción aprobada por la Curadora 3 de Bogotá desde el 12 de mayo de 2020 y ejecutoriada el 06 de noviembre de 2020 (licencia 11001-3-20-0693), la obra nunca se ha iniciado pues como ya se dijo requiere modificación, y ante la inminencia del cumplimiento de su plazo de vigencia, se tuvo que tramitar una nueva licencia de construcción que es la 11001-3-230126

²⁸ Ibid. Archivo:” 09Descorrerosales”

del 12 de enero de 2023 ejecutoriada el 22 de febrero de 2023 que tampoco se ha iniciado pues para poderse ejecutar se repite se debe modificar la licencia de construcción a lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

mí representada cuenta con el término de vigencia de la licencia de construcción para solicitar la modificación del proyecto ajustándolo a las aprobaciones silviculturales expedidas por la Secretaría de Ambiente, trámite que a la fecha se está preparando y que detuvo la compañía debido a la cantidad de acciones judiciales que se presentaron.

En conclusión, el camino para armonizar la decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente respecto de los árboles con el proyecto que se piensa desarrollar es adelantar una modificación de licencia vigente, la cual debe adelantarse durante el término de vigencia de este acto administrativo con el fin para cumplir con las instrucciones dadas por la Secretaría de Ambiente de Bogotá y no se requiere de medida cautelar.” (Subrayado fuera del texto original)

4.5.5.4. No obstante, lo expuesto por la parte accionada no presta mérito suficiente para no decretar la medida cautelar, pues la protección al derecho a un ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad, no puede estar sujeto a la disposición de la Sociedad Rosales S.A.S de iniciar la construcción, que, si bien es cierto, a la fecha de la inspección judicial no había empezado, lo cierto es que, el Despacho debe adelantar las medidas con el propósito de evitar la consumación de la vulneración de los derechos e intereses colectivos, a su vez, garantizar que los efectos de la sentencia que eventualmente se emita en el sub lite no sean nugatorios.

4.5.5.5. La Sociedad Rosales S.A.S señala que se encuentra adelantando trámite para la modificación del proyecto aprobado, sin embargo, no acredita que haya adelantado alguna actuación relacionada a la modificación a la licencia de construcción concedida o solicitado nuevo permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solo indica que se detuvo el trámite, con ocasión a la cantidad de acciones judiciales que se presentaron.

4.5.5.6. De otra parte, el Despacho no desconoce las facultades sancionatorias con las que cuenta la Secretaría Distrital del Ambiente, en virtud del Decreto 109 del 2009, el cual en su artículo 12, es claro en determinar que es la autoridad que promueve, orienta y regula la sustentabilidad ambiental de Bogotá ejerciendo control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. Pese a ello, esta facultad no impide que se consume el riesgo, precisamente la posibilidad de iniciar un proceso administrativo sancionatorio es cuando existan pruebas sumarias de una infracción ambiental, que, en este caso, sería actuar contrario a lo autorizado en la Resolución No. 1138 de 2013, con la tala o afectación de árboles que fue ordenado su conservación y tratamiento integral mediante el acto administrativo en mención.

4.5.5.7. Acorde a lo expuesto, en el presente caso de acuerdo con la valoración de las pruebas aportadas y el análisis que precede, se reúnen los presupuestos legales que respaldan la aplicación de una medida cautelar de protección ante la posible vulneración de los derechos al ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad.

4.5.5.8. Lo anterior, teniendo en cuenta que, del material probatorio, sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, siendo entonces pertinente decretar la medida preventiva, de conformidad con el principio de precaución, que permite suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable como lo es la destrucción de los árboles ordenados a conservar y tratar integralmente.

4.5.5.9. Por lo cual, el Despacho adoptará como medida preventiva la suspensión de la obra autorizada la Licencia de Construcción n.º 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 y la Licencia de Construcción número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D.C., hasta que se profiera sentencia o hasta que cesen las condiciones de amenaza a los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad, para lo cual, la parte interesada deberá aportar las documentales que prueben las gestiones realizadas frente al tratamiento silvicultural, esto es la aprobación de la modificación de la licencia de construcción o el acto administrativo que avale el nuevo permiso de manejo silvicultural en el marco de una obra de infraestructura ante la Secretaria Distrital de Ambiente, en las cuales los árboles de conservación y de tratamiento integral no intervengan directamente con la obra.

4.5.6. Finalmente, en relación con los arboles que se identificó con riesgo de caída en la Inspección Judicial se advierte de las documentales aportadas que se realizaron la tala de un (1) árbol en el predio denominado “Bien de interés cultural” y siete (7) arboles en el denominado “Predio Colindante” autorizadas mediante acta de emergencia VMT 202331134-003²⁹, por lo cual, no es necesario el decreto de una medida cautelar al respecto.

4.6. Con fundamento en lo expuesto, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante será decretada precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 225 y el 233 inciso sexto de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

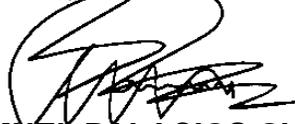
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de medida cautelar presentada por las partes demandantes, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de la obra autorizada por la Licencia de Construcción n.º 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 y la Licencia de Construcción número 11001-3-23-0126 del 12 de enero de 2023 de la Curadora Urbana n.º 3 de Bogotá D. C a **ROSALES S.A.S** hasta que el Despacho emita sentencia o hasta que cesen las condiciones de amenaza a los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y al estricto cumplimiento de las normas urbanísticas frente a la comunidad, en los términos indicados en el numeral 4.5.5.9. de la parte considerativa de esta decisión, lo que ocurra primero.

TERCERO: NOTÍFIQUESE por el medio más expedito este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 de octubre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

²⁹ Ibid. Archivo: "97RespuestaPruebas". Folio 17

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c58235bcaddf4114db370c6c2d6680cfc7deb30596f6a3d49992258393d7fb**

Documento generado en 24/10/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>